



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia Auto **1280**
Proceso: Ejecutivo
Demandante (s): Mi Banco S.A.
Demandado (s): Marleny Ibarra Taquez
Demandado (s): Bertha Perdomo
Radicación: 76-400-40-89-001 **2022-00093-00**

La Unión Valle del Cauca, veinticinco (**25**) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 1107 del 11 de mayo de 2023 se dejó en conocimiento de la parte interesada el Registro Civil de defunción de la demandada Bertha Perdomo, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por parte del profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, pues de dicho registro civil de defunción se evidencia que el fallecimiento se dio antes de haberse iniciado el trámite procesal.

Así las cosas, se ejercerá el control de legalidad ordenado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, mediante la cual se advierte que en cada etapa procesal se debe realizar Control de legalidad, previo las siguientes consideraciones.

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, mediante auto de 832 del 4 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de Mi Banco S.A. y en contra de los demandados Marleny Ibarra Taquez, y Bertha Perdomo por las sumas y conceptos deprecados en el escrito de la demanda aun cuando ésta última había fallecido el 22 de enero de 2021, como así se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 9931711, que fuere aportado.

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1º del artículo 54 del CGP., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, "Las personas naturales y jurídicas". es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, situación que ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona demandada falleció. sencillamente porque ya no se tiene esa condición de persona para ser sujeto de una acción judicial.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala ele Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., Así se ha pronunciado la corte al respecto:



Sentencia de 24 de octubre de 1990.

Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta. es palmario que una vez dejan de existir pierdan su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derecho y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que. en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como 'personas', se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo. como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos. quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del CC. 'representan la persona del testador para suceder/e en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"

Es pues el heredero, asignatario a título universal. quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto. es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y. de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutos el de cuius.

En más reciente oportunidad. ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano, "*imperioso era, pues. que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 87 del CGP Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente"* Sentencia de 8 de noviembre de 1996.

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 8 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No.2005-00008-00, señaló lo siguiente:

"Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto. por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la



actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., según la cual:

"Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora bien, aunque el numeral 8º del artículo en cita, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, solo que se profiere en los procesos de ejecución -como sí lo manifestaba el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 133 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces, que ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso a la señora Bertha Perdomo, fallecida el 22 de enero de 2021, esto es, antes de la iniciación del presente proceso - la demanda se presentó el 1 de abril de 2022 pese a lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CG P., se reitera.

En este orden de ideas, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago librado el 4 de abril de 2022, inclusive.

Advirtiendo expresamente que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del CGP., la prueba acaudalada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertida; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del CGP en concordancia con el artículo 91 ibídem., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advertida como esta del fallecimiento de la



demandada primigenio, Bertha Perdomo, tal como así se acreditó con el Registro Civil de Defunción - Indicativo Serial No. 9931711, so pena de ser rechazada la demanda y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Declarar de oficio la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso ejecutivo propuesto por Mi Banco S.A contra Marleny Ibarra Taquez y Bertha Perdomo, desde el auto de mandamiento de pago proferido el 4 de abril de 2022, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia., en concordancia a lo establecido en el Art. 132 ibídem.

Segundo: Inadmitir la presente demanda por lo que se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre la particular dispensa el artículo 87 del CGP., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, so pena de ser rechazada la demanda y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese,



JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ

Nota: Se firma de esta manera por problemas en la plataforma de la firma electrónica.